

LEY 64 DE 1896

(4 DE NOVIEMBRE),

por la cual se subvenciona la navegacion de varios rios y se da una autorizacion al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinanse del Tesoro nacional quince mil pesos (\$ 15,000) para auxiliar la navegacion por vapor en el rio Cauca.

Artículo 2.º La suma de que habla el articulo anterior será adjudicada por el Poder Ejecutivo al empresario que trajere al Cauca un vapor que no sea de menor capacidad ni de condiciones de construccion inferiores á las del vapor Cauca, que navegare en dicho rio.

Artículo 3.º De los quince mil pesos (\$ 15,000) de que habla el articulo 1.º, se darán al Empresario cinco mil pesos (\$ 5,000) cuando está en Buenaventura el vapor destinado á dicha navegacion; y los diez mil pesos (\$ 10,000) restantes de la subvencion serán entregados al empresario cuando el vapor empiece á prestar su servicio de navegacion.

Artículo 4.º La Empresa de navegacion del rio Cauca de que habla el articulo 1.º, que reciba la subvencion, se comprometerá á trasportar de preferencia, por el 50 por 100 de la tarifa, la fusera pública y los empleados civiles en comision.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar y auxiliar, en los terminos que crea más conveniente, la navegacion por vapor de los rios Atrato, Siciú, Patí y Telembí.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUFERTO FERRERÍA.

LEY 65 DE 1896

(4 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Gobierno y el Sr. Ignacio Muñoz O., con fecha 22 de Septiembre del corriente año, sobre construccion y conservacion de unas líneas telegráficas, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Gobierno de la República, é Ignacio Muñoz, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º Ignacio Muñoz se compromete:

"1.º A construir una línea telegráfica que ponga en comunicacion directa la poblacion de Barbacoas con la de Tumaco, Departamento del Cauca, abriendo para ello una trocha de la anchura suficiente en aquellos trayectos en donde la naturaleza así lo exija, para que la línea quede perfectamente montada y aislada en toda su longitud. Dicha línea arrancará de la Oficina Telegráfica existente en Barbacoas; tocará en los lugares denominados 'Arcastradero', 'El Chaga', 'Trojillo', 'La Tiburones', y ter-

minará en el local que se destina para Oficina Telegráfica en el Puerto de Tumaco;

"2.º A suministrar por su cuenta todos los materiales telegráficos, útiles y enseres que sean necesarios para la construccion de la línea y montaje de las Oficinas de Tumaco, Barbacoas, y una ó dos intermedias en los puntos que oportunamente designará la Direccion General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con Muñoz.

"Los materiales y enseres de que se habla, serán: los postes, aisladores, alambre de líneas, herramientas, máquinas, baterías, sustancias, mobiliario y los demás que sean necesarios. El alambre será de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa; los aisladores de la fábrica de Siemens Brothers, de Londres; las máquinas de la fábrica de Bunnell, de Nueva York (cironito abierto); las baterías de sistema Leclanché, para las principales, y de Celland para las locales;

"3.º A entregar construída la línea, montadas las Oficinas y en perfecto estado de servicio, seis meses después de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente.

"Artículo 2.º El Ministro de Gobierno se obliga:

"1.º A pagar á Muñoz la suma de novecientos pesos (\$ 900) en plata de 0,835, por la construccion de cada legua de línea, quedando comprendido en esta suma el valor del montaje de las Oficinas indias;

"2.º A hacer declarar libres de derechos de introduccion por la Aduana de Tumaco los materiales y útiles que Muñoz O. haya menester para la construccion y sostenimiento de la línea y oficinas.

"Artículo 3.º Una vez construída la línea y montadas las Oficinas, el Gobierno, por el órgano de la Direccion General de Correos y Telégrafos, designará las autoridades ó personas que, de acuerdo con Muñoz, midan la longitud de la línea y reciban ésta y las Oficinas en nombre del Gobierno.

"Artículo 4.º Practicada la diligencia de que habla el articulo anterior, Muñoz O. se compromete á conservar por su cuenta la línea en constante estado de servicio, siendo de su cargo: el pago de los sueldos de los Inspectores y Guardas; la provision de postes, alambre, aisladores, herramientas para la línea; y los aparatos, baterías, sustancias, mobiliario y útil de escritorio para las Oficinas.

"Los útiles de escritorio que Muñoz suministrará á cada una de las Oficinas serán: papel y cubiertas para telegramas recibidos, con el timbre correspondiente; papel y cubiertas para nota, también con timbre; papel para telegramas transmitidos; libros para cuentas; cuadernos en blanco; cuadros para totalizaciones y movimiento de sellos telegráficos, copistas de prensas, relojes, pluma de copiar, plumas, tinta, papel secante ó impermeable.

"Artículo 5.º Muñoz O. se obliga igualmente á pagar una multa de cinco pesos por cada doce horas continuas de interrupcion en la comunicacion durante el día, sea por daño en la línea ó en los aparatos ó por falta de útiles en las oficinas, salvo el caso de que por causas naturales ocurra un daño tan grave que sea imposible repararlo antes de ese tiempo, lo que se comprará debidamente.

"Artículo 6.º Ignacio Muñoz O. se compromete igualmente á construir, suministrando por su cuenta los postes, alambre, aisladores, herramientas, las siguientes líneas telegráficas: una que partiendo de Yacuanquer termine en Tánez (cuatro leguas aproximadamente); otra de Yacuanquer á Tambo, pasando por San Doná (diez leguas aproximadamente); otra de Cali á Tamis, pasando por Jamundí, Buenos Aires y Morales (quince leguas aproximadamente); otra de Palmira á Candelaria (tres leguas aproximadamente); y otra de Ipiplás á Cumbal (cuatro leguas aproximadamente). Así mismo se obliga Muñoz á montar las Oficinas Telegráficas de Yacuanquer, Tánez, Tambo, San Doná, Cumbal, Ipiplás, Tamis, Jamundí, Buenos Aires y Morales, suministrando por su cuenta las máquinas, sistemas Bunnell, las baterías, sustancias, mobiliario y demás materiales que sean necesarios.

"Artículo 7.º A entregar construídas las líneas y montar las Oficinas de que habla el articulo anterior, seis meses después de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado.

"Artículo 8.º Una vez recibidas por el Gobierno las líneas y Oficinas de que trata el articulo 6.º, Muñoz se compromete á

conservarlas y proveerlas de materiales y útiles en las mismas condiciones establecidas en el articulo 4.º de este contrato.

"Artículo 9.º Muñoz se obliga á pagar una multa de cinco pesos por cada ocho horas continuas de interrupcion en la comunicacion de las líneas de Yacuanquer á Tánez y á Tambo, de Cali á Tamis y de Palmira á Candelaria, sea por daño en la línea ó en los aparatos ó por crasamiento de las líneas, ó por falta de útiles en las Oficinas, salvo el caso de que, por causas naturales, ocurra un daño tan grave que sea imposible repararlo antes de ese tiempo, lo que se comprará debidamente.

"Artículo 10.º En caso de que alguna de las Oficinas que se han enumerado en este contrato solicite útiles de la Direccion General de Correos y Telégrafos, por no haber suministrados por Muñoz, esta Oficina les remitirá por cuenta del Contratista, y descontará su valor de la primera mensualidad que éste devenga, siempre que al respectivo Telegraphista pueda comprobar que los pidió y lo se le suministraron oportunamente.

"Artículo 11.º Igualmente se compromete Muñoz á entregar las líneas de que trata el presente contrato á la expiration de éste, en perfecto buen estado y las Oficinas provistas de las maquinarias y los útiles suficientes para el buen servicio, siendo de su cargo los gastos que tuviere que hacer el Gobierno, caso de no entregárselas en las condiciones dichas, salvo el caso de guerra y de que tales líneas sufran sus intencionalmente, los cuales serán comprobados debidamente.

"Artículo 12.º Muñoz se obliga á cumplir las órdenes de la Direccion General de Correos y Telégrafos en todo lo que se refiera al servicio telegráfico en sus líneas.

"Artículo 13.º El Ministro de Gobierno se obliga:

"1.º A hacer pagar á Muñoz por la construccion de cada legua de las líneas de que trata el articulo 6.º, la suma de seiscientos pesos (\$ 600), en moneda corriente, quedando incluido en esta suma el montaje de las Oficinas que allí se cita;

"2.º A hacer pagar á Muñoz una vez terminadas cada una de las líneas de Yacuanquer á Tánez y á Tambo; de Cali á Tamis, de Ipiplás á Cumbal y de Palmira á Candelaria, la suma de trece pesos (\$ 13), en moneda corriente, por la conservacion de cada cinco kilómetros de línea y provision de útiles para las Oficinas;

"3.º A hacer pagar á Muñoz, por mensualidades vencidas, la suma de ochocientos pesos (\$ 800), en moneda de 0,835, por la conservacion de la línea entre Barbacoas y Tumaco y la provision de útiles y enseres para las Oficinas que ella entee;

"4.º A que los materiales y útiles necesarios que Muñoz introduzca al país para la construccion de las líneas de que trata el articulo 6.º, así como los destinados á la provision de las Oficinas respectivas, quedan exentos del pago de derechos de Aduana.

"Artículo 14.º El Ministro de Gobierno se obliga igualmente á que el valor á que ascienda la construccion de las líneas telegráficas sea pagado á Muñoz en la forma siguiente:

"Diez mil pesos (\$ 12,000) por cuenta de la de Barbacoas á Tumaco, al ser aprobado este contrato por el Congreso, así: seis mil pesos (\$ 6,000) en moneda de 0,835 en la Aduana de Tumaco, y los otros seis mil (\$ 6,000) en la misma moneda ó su equivalente en billetes nacionales, en la Tesorería general de la República.

"Diez mil pesos (\$ 10,000), moneda corriente, en la Tesorería General de la República, y al ser aprobado este contrato por el Congreso, por cuenta de la construccion de las líneas de Yacuanquer á Tánez y á Tambo; de Cali á Tamis, y de Palmira á Candelaria.

"El resto de la suma por el valor de la construccion de las líneas será cubierto á Muñoz tan luego como ésta las haya entregado de acuerdo con el presente contrato y el Gobierno conozca el número de leguas de que consta cada una de ellas, así: Lo correspondiente á la línea de Barbacoas á Tumaco, en la Aduana de este último puerto. Lo correspondiente á la construccion de las otras líneas, en la Tesorería General de la República.

"Los ochocientos pesos (\$ 800) mensuales que el Gobierno debe dar á Muñoz por la conservacion de las líneas de Barbacoas á Tumaco y provision de útiles de las Oficinas que ella entee, se pagarán en la indicada Aduana de Tumaco, mediante la presenta-

cion de la respectiva cuenta de cobro, firmada por el Contratista ó su representante, y visada por el Director General de Correos y Telégrafos.

"Artículo 15.º El término de duracion de este contrato, en lo que se refiere á las obligaciones contraídas por el Gobierno y por Muñoz, sobre conservacion de las líneas y provision de útiles de las Oficinas, será el comprendido entre el día en que el Gobierno las recibí y el 31 de Diciembre de 1899.

"Artículo 16.º Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, Ignacio Muñoz O. da por fiador de mancomunado é insolvidum á los Sres. Victor Borrero y Luis H. Ferro, quienes se obligan á responder, y en prueba de ello firman el presente contrato, con la suma de ochocientos mil pesos (\$ 40,000), caso de que á jura de cumplir las obligaciones que contrae.

"Artículo 17.º Para que este contrato pueda llevarse á efecto, necesita de la aprobacion del Excmo Sr. Vicepresidente de la República, enorgado del Poder Ejecutivo, y de la del Congreso Nacional, y comensará á surtir sus efectos desde la promulgacion de la ley respectiva.

"Artículo 18.º Es entendido que tanto la línea telegráfica de Barbacoas á Tumaco, como la de Yacuanquer á Tánez y á Tambo, de Cali á Tamis, y de Palmira á Candelaria, se obliga á construirse Muñoz por la vía más recta que sea posible entre cada una de las poblaciones indias, para lo cual se pondrá de acuerdo con los respectivos Prefectos provinciales, á los cuales dará el Gobierno las instrucciones del caso.

"Para constancia firman el presente contrato en Bogotá, á 23 de Septiembre de 1896.

"ANTONIO ROLDÁN.—I. Muñoz O.—Victor Borrero.—Luis H. Ferro.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 22 de 1896.

"Aprobado

"M. A. CARO.

"El Ministro de Gobierno,

"ANTONIO ROLDÁN."

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el presente contrato.

Artículo 2.º La suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en esta Ley, se considerará incluida en los Presupuestos respectivos.

Dada en Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

ALEJANDRO PEÑA S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sanchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 66 DE 1896.

(4 DE NOVIEMBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo

vo, con imputación al Departamento del Tesoro, Capítulo 68, Artículo 387 del Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1895 y 1896, el siguiente crédito adicional:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Para pagar á dos miembros, el Secretario y á dos Oficiales de la Comisión de suministros...' and a total of \$ 2840.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PERA S. El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCO F. SUÁREZ. El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO. El Ministro del Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 67 DE 1896

(4 DE NOVIEMBRE),

por la cual se apropia una suma para la ornamentación de un monumento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Asígnase la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la adquisición de un medallón en bronce del Libertador y de cuatro bustos de mármol de los Generales Santander, Anzoátegui, Boubliette y O'Leary, éste último con las insignias de la Legión Británica, con destino al monumento levantado por el Departamento de Boyacá en el campo inmortal del mismo nombre y como tributo nacional á los héroes de aquella jornada.

Parágrafo. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la presente vigencia y será entregada al Gobernador de Boyacá para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, CAFAEL M. PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU. El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO. El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 68 DE 1896

(5 DE NOVIEMBRE),

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Coronel D. Roberto Jeremías Durán ha comprobado que de sus propios recursos gastó la suma de nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos (\$ 9,952-35) en el sostenimiento de las fuerzas legitimistas que obraron en la Provincia del Quindío, en la guerra civil de 1895, sea que hasta hoy se le haya pagado el Sr. Coronel Durán la suma en cuestión,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese á cargo del Tesoro y á favor del Sr. Coronel D. Roberto Jeremías Durán la suma de nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos treinta y cinco centavos (\$ 9,952-35) en el sostenimiento de las tropas legitimistas organizadas por él en su carácter de Prefecto ó Jefe Municipal de la Provincia del Quindío durante la rebelión de 1895.

Declárase la suma referida incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU. El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO. El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 69 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del Dr. Manuel Esequiel Corrales.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Dr. Manuel Esequiel Corrales empleó la mayor parte de su vida en servir á la Patria, como ciudadano y como Magistrado;

Que sus servicios lo hicieron acreedor á la estimación y gratitud nacional; Que su muerte acaecida en esta capital el 23 de Agosto último, es justo motivo de duelo; y

Que ha dejado en la probesa á sus hijas legítimas Herminia, Vicenta Corrales y Eva Sofía Corrales, viuda de Sálor,

DECRETA:

Artículo 1.º La República lamenta la muerte del distinguido ciudadano Dr. Manuel Esequiel Corrales, y recomienda su memoria á la gratitud nacional.

Artículo 2.º Concédesse á cada una de las Sritas, Herminia Vicenta y Eva Sofía Corrales una pensión del Tesoro público de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales.

Artículo 3.º Copia de la presente Ley se remitirá á la familia del finado. Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU. El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO. El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 70 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena un auxilio.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el cinco del presente mes fue víctima la ciudad de Guayaquil de un pavoroso incendio que redujo á cenizas las dos terceras partes de aquella rica y floreciente población;

Que Colombia, unida al Ecuador por los vínculos de común origen, de religión y de lengua, no puede menos de lamentar esta desgracia como propia suya, y de manifestar de algún modo, no sólo su condolencia á la República hermana, sino el deseo de contribuir con algo siquiera al alivio de las víctimas que han quedado faltas de hogar y de medios de subsistencia,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase la suma de veinte mil pesos, en oro, para auxiliar á las víctimas del incendio de Guayaquil, suma que remitirá el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores á la Autoridad ó Junta encargada en la vecina República de coleccionar fondos para tal objeto.

Artículo 2.º Destínannse también diez mil pesos, en oro, para auxiliar especialmente á los colombianos residentes en Guayaquil, que hayan sufrido pérdidas en dicho incendio. El Gobierno queda autorizado para enviar esta suma á la persona ó Junta que juzgue conveniente.

Artículo 3.º La suma que exija el cumplimiento de esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de esta vigencia.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU. El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO. El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

AVISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Juez 2.º del Circuito de Ricaurte,

Por el presente cita, llama y emplaza á Darío de Jesús Sáenz, Sandalio Páez, Pedro Saavedra, Juan María López y Blas Pinzón, para que dentro del término de treinta días, se presenten á estar á derecho en la causa que á cada uno se le sigue como responsables del delito de hurto; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, y de no, se les perseguirá hasta obtener su captura.

Es un deber, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, denunciar el paradero de los enjuiciados.

Se recuerda á todas las autoridades políticas y judiciales el deber que tienen de cooperar á la captura de los reos.

Dado en Monquirá, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

El Juez, Diomedes Rojas J.—El Secretario, Aristides Beltrán.

EDICTO.

El Juez 1.º del Circuito de Oriente

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho en la sucesión por causa de muerte de Juana Cruz, que ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de diez de Julio del año en curso, para que en el preteritorio término de treinta días, contados desde hoy, se presenten á hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que la ley asista, de lo contrario, les parará en el perjuicio á que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy á las ocho a. m.

Cúquese, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

El Juez, Leopoldo Castaño.—El Secretario, Píoquinto Márquez C.

Es copia.—El Secretario, Píoquinto Márquez C.

EDICTO.

El Administrador de Hacienda nacional del Tolima

AVISA

al señor Jorge E. Ayerbe, ex-Administrador de Correos nacionales y ex-Telegrafista de La Plata, que en esta oficina reposa el auto número 89 de 31 de Diciembre de 1894, que por el presente edicto se le notifica, en el cual se le declara un alicances. Se le advierte que debe presentarse á hacer valer los derechos que pueda tener, y de no hacerlo así, se procederá á lo ulterior del juicio, como si hubiera sido notificado personalmente.

Publíquese este edicto en el periódico del Departamento y en el Diario Oficial, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 146 de 1888.

Ibagué, Julio 27 de 1896.

Carlos Carvajal N.

REQUISITORIA.

El Alcalde de Bolmira

MANUEL SARRIEN

Que en sumario que en este Despacho se adelanta contra Pedro Escobar, por hurto, se hace precisa la comparecencia del sindicado á esta Alcaldía; pero como se ignora su paradero, se suplica á las autoridades políticas y judiciales de la República la captura y remisión del rindido, con las seguridades necesarias, á esta Oficina.

Pedro Escobar es hijo legítimo de Dámaso Escobar y Cecilia Alzate, como de 25 años de edad, en 1894, soltero, natural y vecino de Belle (Departamento de Antioquia) católico, apócrifos, romano, y agricultor. No sabe leer ni escribir.

Se recuerda á los colombianos en general los deberes que las leyes les imponen á este respecto.

Librado en Bolmira (Departamento de Antioquia), á 4 de Agosto de 1896.

José María Gutiérrez.—El Secretario, J. Tomás Bustamante Villamizar.